

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-60/2016

ACTOR: FERNANDO MORALES CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **ASUMIR COMPETENCIA** para conocer y resolver el referido juicio promovido en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad promovido en contra del *acuerdo por el que se aprueba el método de selección de candidatos de designación directa a cargos de Gobernador y Diputados locales por ambos principios en el Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de los Estatutos Generales de Partido Acción Nacional, tomado por la Comisión Permanente Nacional del*

Partido Acción Nacional, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, iniciando formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad federativa.

2. Método de selección de candidatos. Mediante Acuerdo CPN/SG/154/2015 emitido en sesión ordinaria de tres de diciembre pasado, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordando que para la elección de Gobernador y diputados locales en esa entidad federativa se usaría el método de designación directa.

3. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. Disconformes con el Acuerdo CPN/SG/154/2015 aludido, el siete de diciembre del año próximo pasado, diversos ciudadanos, entre ellos Fernando Morales Cruz, promovieron vía *per saltum* juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El veintitrés de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determinó reencauzar los juicios ciudadanos a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determinara lo que en derecho proceda.

4. Resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral. El veintidós de enero de dos mil dieciséis el órgano partidista responsable emitió resolución mediante la cual determinó confirmar el acuerdo impugnado.

5. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el actor presentó, directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Territorial con sede en Xalapa, Veracruz¹, juicio ciudadano en contra de la determinación asumida por el órgano partidista responsable reseñada en el numeral anterior.

6. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Xalapa. El veintiséis de enero del presente año, el Presidente de la Sala Regional Xalapa dictó acuerdo en el que ordenó remitir los autos a esta Sala Superior para que ésta determine la competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano en cuestión, al considerar que el acto reclamado está relacionado con el método de selección de candidato a Gobernador en el Estado de Veracruz, para el proceso electoral en curso.

¹ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

7. Trámite y sustanciación: Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de veintiocho de enero del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-60/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que, en su oportunidad, sometiera al Pleno de esta Sala Superior la resolución que en derecho procediera en relación con el planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional Xalapa y, en su caso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².**

² Jurisprudencia 11/99 Consultable a fojas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, obedece a que el Presidente de la Sala Regional Xalapa, mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil dieciséis acordó remitir a esta Sala Superior las constancias del presente asunto, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda, porque la controversia está relacionada con el método de selección del candidato a Gobernador de un partido político en el Estado de Veracruz, para el proceso electoral local en curso.

Por otra parte, el actor promueve la demanda vía *per saltum* porque considera que de agotarse la cadena de impugnación partidista podría tornarse en irreparable la violación aducida.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar qué órgano, es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, y sí es o no procedente el juicio ciudadano vía *per saltum*, razones por las cuales se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Aceptación de competencia. Corresponde a esta Sala Superior asumir competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que éste se encuentra vinculado con la determinación asumida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional respecto del Acuerdo CPN/SG/154/2015 emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido partido político, que aprobó el método de selección de candidatos a cargos de elección popular

en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordando que para la elección de **Gobernador** y **diputados locales** en esa entidad federativa se usaría el método de designación directa.

En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución federal se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que la Sala Superior es competente para resolver los juicios ciudadanos, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos al cargo de Gobernador, así como de sus conflictos internos, cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las salas regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en relación a la elección de candidatos a los cargos, entre otros, de autoridades municipales y diputados locales.

De lo anterior, se advierte la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las salas regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la elección de los candidatos a diversos cargos en el ámbito estatal sea gobernador o autoridades municipales y diputados locales, según se trate.

En este sentido, cuando se trata de presuntas violaciones relacionadas con la elección de candidatos a diputados y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, diputados locales por ambos principios y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, e inclusive, de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, la competencia para conocer y resolver corresponderá a las salas regionales. Mientras que aquellos

conflictos relacionados con la elección de Gobernadores la competencia corresponde a esta Sala Superior.

Por otra parte, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionadas con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las salas Superior y regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia **5/2004**, de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN."³

Ahora bien, en el caso, el actor señala como acto reclamado la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional emitida el veintidós de enero del presente año, en el juicio de inconformidad CJE/JIN/385/2015, que confirmó el acuerdo tomado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del mencionado partido político, por el que se aprobó el método de selección de candidatos, de designación directa a cargos de **Gobernador y diputados locales** en el Estado de Veracruz.

La pretensión del actor es que se revoque la referida determinación al considerar que los órganos partidistas estatales no implementaron los mecanismos consultivos

³ Jurisprudencia 5/2004. *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 243 y 244.

establecidos en el artículo 80 de los estatutos generales del Partido Acción Nacional para determinar el método de selección de candidatos de dicho partido político a los cargos de Gobernador y diputados locales en el Estado de Veracruz Comisión Jurisdiccional Electoral.

De lo anterior se advierte que el asunto de mérito se encuentra vinculado con la determinación asumida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional respecto del método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz, acordado para la elección de **Gobernador y diputados locales** en esa entidad federativa; esto es, el asunto en cuestión involucra cuestiones que serían competencia tanto de esta Sala Superior como de la Sala Regional Xalapa.

Por tanto, en el caso concreto, no es factible dividir la continencia de la causa para que la Sala Regional Xalapa conozca del asunto en lo que a ella le compete y para que esta Sala Superior conozca sólo de la presunta violación en cuanto a la legalidad del proceso de selección del candidato a Gobernador del Estado de Veracruz; por lo que, esta Sala Superior asume competencia para conocer respecto de las impugnaciones en comento.

3. Procedencia de la acción *per saltum*

Esta Sala Superior considera procedente el *per saltum* aducido por el actor, porque de agotarse el medio de impugnación previsto en la normativa local podría tornarse en irreparable la

violación aducida, si se toma en cuenta que el periodo de precampaña inicia el siete de febrero de este año.

La Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁴, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o en las normativas partidistas, cuando esto implique una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo comprometan el contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto reclamado se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En el caso, el actor impugna la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del instituto político que aprobó el método de “designación” para la selección de los candidatos a diputados locales y Gobernador en el Estado de Veracruz, al estimar que vulnera sus derechos como militante.

De conformidad con la normativa local, el periodo de precampañas en el Estado de Veracruz inicia el próximo siete de febrero y concluye a más tardar el segundo domingo del mes

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272-274.

de marzo del año de la elección (artículo 59, fracción VI, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)

Por tanto, dada la cercanía de la fecha de recepción de los presentes medios de impugnación en esta Sala Superior (veintiocho de enero), el agotamiento del medio de impugnación local podría generar una merma en la pretensión del actor, poniendo en riesgo la reparabilidad de las presuntas violaciones aducidas, razón por la cual es procedente que esta Sala Superior conozca directamente o *per saltum* del presente juicio.

III. A C U E R D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fernando Morales Cruz remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Es procedente la acción intentada vía *per saltum*.

TERCERO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: como corresponda conforme a la ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban

Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO